

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

## Núm. 3063.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

## SECCION OFICIAL.

Núm. 499

### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

#### SECCION 2.ª - CIRCULAR

Hallándose los pueblos de esta provincia que á continuacion expresan en descubierto de varias cantidades en la Intendencia Militar de estas

islas por reintegro de socorros, raciones y estancias de Hospital de reclutas útiles condicionales declarados inútiles eludiendo el servicio que se les reclama y dificultando con su morosidad la buena marcha administrativa de dicha dependencia; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan que dentro del presio término de 8. dias sa-

tisfagan los descubiertos en que se hallan por los conceptos indicados, en la inteligencia que de no verificarlo, me veré en el sensible caso de proceder contra los morosos con todo el rigor que autoriza la ley.

Palma 22 Setiembre de 1886.

El Gobernador

Arturo de Madrid Dávila.

Relacion circunstanciada de los reintegros ordenados por esta oficina en el mes de Octubre de 1885 á los pueblos que se mencionan y que aun no los han practicado.

Dias.	Número del aviso.	AYUNTAMIENTOS.	CONCEPTO.	Importe de cada reintegro.		Aplicacion de las cartas de pago.		
				Ptas.	Cts.	Cap.	Art.	Presupuesto.
14	10	Sansellas.	Raciones de pan suministradas á reclutas de la Caja de esta Provincia útiles condicionales que resultaron inútiles.	2'88	7.º	1.º	1884-85	
		La Puebla . . . . .		8'40				
		Petra . . . . .		1'44				
		Santañy . . . . .		54'00				
		Binisalem . . . . .		13'92				
		Mercadal . . . . .		4'80				
		Llullmayor . . . . .		5'52				
		Marratxí . . . . .		16'80				
		Santa Eulalia . . . . .		15'36				
		Manacor . . . . .		17'28				
14	11	Sansellas.	Estancias causadas en los Hospitales de este distrito por reclutas id. id. id.	84'00	7.º	4.º	1884-85	
		Petra . . . . .		87'00				
		Santañy . . . . .		76'50				
		Binisalem . . . . .		229'50				
		Mercadal . . . . .		34'50				
		Llullmayor . . . . .		55'50				
14	12	Sansellas.	Socorros en metálico á reclutas id. id. id.	6'00	4.º	3.º	1884-85	
		La Puebla . . . . .		17'50				
		Petra . . . . .		3'00				
		Santañy . . . . .		112'50				
		Binisalem . . . . .		29'00				
		Mercadal . . . . .		10'00				
		Llullmayor . . . . .		11'50				
		Marratxí . . . . .		35'00				
Santa Eulalia . . . . .	32'00							
Manacor . . . . .	35'00							
15	13	Ciudadela . . . . .	Raciones suministradas á id.	3'12	7.º	1.º	1884-85	

NOTA.—El Ayuntamiento de Alayor ha verificado los reintegros de 10'56; 25'50 y 22 pesetas; pero no ha presentado á esta Seccion Interventora las cartas de pago para poder causar sus efectos. Palma 18 de Agosto de 1886.—El Jefe Interventor, José Tous.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 20 Setiembre.)

## PARTE OFICIAL.

### MINISTRO GOBERNACION A GOBERNADORES

Madrid 23 á las 2-30 m.

Han sido aprendidos el Brigadier Villacampa jefe de la rebelion de la noche del 19 en el pueblo de Noblejas y el Teniente Gonzalez uno de los que sacaron la fuerza sublevada de Garellano en la estacion de Ciempozuelos.

## Núm. 300

*Negociado 3.º—Orden público.*—Habiéndose fugado de la cárcel de Murcia en la madrugada del 18 del corriente, los presos Gregorio Pérez Gimenez natural de Córdoba y José Castillo Parni natural de Medina Sidonia; encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion.

Palma 21 Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

*Señas particulares de Gregorio Pérez Gimenez.*—Alto de estatura, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano.

*Señas de José Castillo Parni.*—Estatura regular, pelo negro, barba poblada, nariz regular, picado de viruelas. Ambos hablan el andalúz.

## Núm. 301

*Negociado 3.º—Orden público.*—Habiéndose fugado de la cárcel de Serranos de Valencia los presos Pedro Arnal Calvo y Baltasar Estellez Gabarda de 22 y 24 años respectivamente, encargo á los señores Alcalde fuerza de la Guardia Civil y de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de ambos individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion.

Palma 21 Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

*Señas particulares de Pedro Arnal Calvo.*—Estatura regular, color moreno.

*Señas de Baltasar Estellez Gabarda.*—Soltero y de oficio marinero.

## Núm. 302

*Negociado 3.º—Orden público.*—Los Sres. Alcaldes de esta provincia fuerza de la Guardia Civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del confinado Juan Santamaria Exposito natural de Burgos, que se fugó del penal de esa ciudad y cuyas señas son: Edad 31 años, estado soltero, de oficio jornalero, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y afeitada, viste americana larga, color aplomado como el sombrero y pantalon negro, caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Palma 21 Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 303

*Seccion 4.ª—Contabilidad local.*—El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 14 del presente mes, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha adoptado cuantas disposiciones ha creido convenientes para obtener el mejor

éxito en la reforma de la contabilidad local aprobada por Real orden de 31 de Mayo último y puesta en práctica desde 1.º de Julio siguiente.

Es condicion precisa para resumir las operaciones éste Centro, que las contabilidades parciales de las Diputaciones y Ayuntamientos obedezcan á un método uniforme desde que se preparan los presupuestos, hasta que se rinden los balances y cuentas justificadas.

Las dificultades que habrian de presentarse para obtener desde el primer trimestre la unificacion necesaria á nadie han de extrañar ni han pasado desapercibidas para esta Direccion, por tratarse además de las Diputaciones de más de nueve mil Ayuntamientos y diez ocho mil cuentadantes, toda vez que los Presidentes tienen que rendir sus cuentas de «Presupuestos» y «Propiedades» y los Depositarios las de ingresos y pagos.

Decidida la Direccion á vencer aquellas dificultades y á no consentir causas ni pretestos que entorpezcan la marcha ordenada de la contabilidad y á remover cuantos obstáculos se interpongan en su camino con el fin de evitar que se cumpla lo preceptuado en las instrucciones, ha acordado dirigirse á V. S. y manifestarle:

1.º Que haga entender nuevamente á la Diputacion y Ayuntamientos de la Provincia de su digno mando, que se atenga estrictamente para llevar sus contabilidades y presentar sus balances y cuentas de un modo uniforme, al método aprobado por la mencionada Real orden de 31 de Mayo último, de que todos tienen cabal conocimiento.

2.º Que habiéndose interpretado por algunas Corporaciones, con diferente criterio, el modo de ejecutar las operaciones, resulta un hecho consumado y procede por lo mismo que redacten los balances del primer trimestre del presente año económico en la forma que cada uno las haya realizado.

3.º Que los contadores de las Diputaciones Provinciales admitan en el referido primer trimestre, los balances que les presenten los Ayuntamientos sea cualquiera la forma ó criterio que á su redaccion hubiera presidido, resumiendo los resultados en las épocas determinadas y remitiéndolos á la Direccion para que pueda disponer lo que en cada caso proceda.

4.º Y que no consienta V. S. que se demore por nadie la presentacion de los balances y cuentas en las épocas fijadas, empleándose para ello el procedimiento de apremio autorizado por el Tribunal de cuentas del Reino, y señalado en las instrucciones.

Del recibo de la presente y de las disposiciones que adopte se servirá V. S. dar cuenta á esta Direccion para unirlo al expediente de su referencia.

Y he dispuesto su publicacion en este BOLETIN OFICIAL para su más exacto y puntual cumplimiento por parte de la Diputacion y Ayuntamientos de la provincia.

Palma 21 Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 304

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Subastas.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 15 del actual se hallan la Real orden é Instruccion que siguen:

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hoy vigente, estableció que, aparte de los casos en él expresamente designados, la adjudicacion de toda obra ó servicio público que se lleve á cabo por contrata ha de hacerse forzosamente en pública licitacion al mejor postor, y la instruccion de 18 de Marzo del mismo año estableció las reglas á que esta licitacion debia ajustarse en las subastas que celebre la Direccion general de Obras públicas. Por desgracia la experiencia ha demostrado cuán ineficaces son estas disposiciones, encaminadas á depurar el verdadero precio de la obra ó servicio contratado, á fin de evitar el convenio ó confabulacion de los licitadores que anulando los efectos de la libre competencia da con frecuencia ocasion á que el Tesoro pague por la ejecucion de la obra ó por la prestacion del servicio una suma muy superior á la que realmente el adjudicatario recibe, todo con grave daño de los intereses públicos y del buen cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Imposible parece cortar el mal de raíz mientras subsista el sistema de contratacion en pública subasta; pero es un deber de la Administracion intentar cuantos medios estén en su mano para aminorarlo en lo posible, procurando que acudan á la licitacion sólo los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio y no los que van á ella impulsados por móviles de ganancia completamente ajenos al objeto mismo de la contrata. A este propósito se dirigen las modificaciones introducidas por la presente Real orden en la instruccion de 18 de Marzo de 1852 antes citada.

Por estas razones. S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la adjunta instruccion para la celebracion de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento; quedando subsistentes en la parte no modificada por esta Real orden los modelos que hoy rigen para el anuncio, cartel y proposicion, y sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuésen aplicables cómodamente puedan extenderse aquellos documentos en la forma que se determine, siempre que se ajuste á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. M. la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

*Instruccion que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á*

*cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.*

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas y Corporaciones que del mismo dependan se celebrará solamente en esta Corte, ante la Direccion general de Obras públicas.

Se exceptúan las Subastas de las obras de reparacion y conservacion de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno sin atenerse á ello estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitacion se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañarse separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiera designado como garantia provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El anuncio para la subasta se publicará con cuarenta dias por lo menos de anticipacion en la Gaceta y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admision de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Peninsula el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Direccion general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los BOLETINES de sus provincias respectivas, pero sin que la omision de esta insercion pueda ser causa de nulidad para la adquisicion.

Art. 5.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco dias, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Penin-

sula, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admision de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º En el registro de entrada del Negociado correspondientes del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos se expresará el día y hora de la presentacion, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado aunque no lo pidiere.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacer del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantia juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse: pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentacion de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo pliego certificado á la Direccion de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remitan y de sus resguardos, fecha de la presentacion de cada uno, y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificacion negativa y suscrita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á la Direccion general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remiten ó el de la certificacion negativa en su caso.

Art. 8.º En el día hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposicion que se hubiese acompañado y la presente instruccion.

Se procederá despues á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamandosele incontinenti el Presidente de la subasta por telegrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebracion del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el art. 7.º y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontando

tándolos con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Art. 9.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omision, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposicion.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolucion con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relacion de todos los documentos con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicacion de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposicion hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad minima de las mejores admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de apertura, se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de la fianzas correspondientes á las proposiciones, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposicion declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11 y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería Central, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslacion á la misma Tesorería.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicacion de esta instruccion se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolucion adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolucion que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujecion á lo que el Gobierno determine.

Art. 17. Queda subsistente la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.  
—Montero Ríos.

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 18 de Setiembre de 1886

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

## Núm. 303

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 del actual se hallan la Exposicion y Real Decreto que siguen:

### EXPOSICION

SEÑORA: Terminados los trabajos encomendados á la Comision nombrada por Real decreto de 12 de Febrero último para proponer los medios necesarios para la instalacion y régimen científico y administrativo que debe tener la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos, y resultas satisfactoria y cumplidamente por dicha Comision en la amplia y bien estudiada Memoria que ha presentado las cuestiones sometidas á su informe, es ya llegado el momento de dictar aquellas disposiciones que son el complemento necesario para la realizacion de los fines que se propone el Real decreto de 29 de Enero próximo pasado creando la referida Escuela general preparatoria.

Objeto de detenido estudio y de maduro examen ha sido la determinacion del número, clase y extension de las asignaturas que deben constituir la ensañanza en la Escuela general preparatoria, así como la organizacion que esta misma ensañanza debe tener; y al trazar el cuadro definitivo de aquellas asignaturas, se ha tenido presente no sólo la relacion que tienen entre sí que motiva el orden que para su estudio se establece, sino la necesidad de que la preparacion que han de adquirir los alumnos se generalice de tal modo que las Escuelas en que hayan de terminar su carrera puedan dedicarse exclusivamente á enseñar la ciencia en las manifestaciones de su ramo peculiar sin aumentar el tiempo para ello marcado.

La organizacion del Profesorado que ha de encargarse de aquellas asignaturas y de la redaccion del cuestionario de cada una de ellas; la determinacion de la forma y el tiempo en que han de verificarse los exámenes de ingreso y de prueba de curso en

la Escuela, así como la formacion de la plantilla del personal administrativo y subalterno que en aquélla ha de prestar sus servicios, son asuntos también de la mayor importancia, cuya resolucion por lo avanzado de la época no cabe demorarse por más tiempo.

Y por último, á fin de que la reforma proyectada pueda realizarse sin muchas de las dificultades que surgen en todo periodo de transicion, y sin perjuicio de aquellos alumnos que siguen sus carreras con arreglo á planes anteriores, ha parecido conveniente dictar también algunas disposiciones que, como complementarias de las transitorias del mencionado Real decreto de 29 de Enero, faciliten sin serios obstáculos el planteamiento y la marcha normal de la ya referida Escuela general preparatoria.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.

SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Ríos.

### REAL DECRETO

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º del Real Decreto de 29 de Enero último queda modificado de la siguiente manera: La ensañanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años y comprenderá las materias siguientes: Cálculo infinitesimal, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Mecánica racional, Estereotomía completa, Topografía y Elementos de Geodesia, Física, Química, Hidrostática Hidrodinámica é Hidráulica general, Economía política y Elementos de Derecho administrativo y Elementos de Dibujo lineal, de figura, ornamental y de paisaje.

Art. 2.º Los estudios de las asignaturas que se expresan en el artículo anterior se harán en el orden siguiente:

#### Primer año.

Cálculo infinitesimal, un curso de leccion diaria.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, un curso de leccion diaria.

Elementos de Dibujo (cabezas y extremos), cuatro lecciones semanales.

Dibujo lineal, primer grado, dos id. id.

#### Segundo año.

Mecánica racional, un curso de leccion diaria.

Estereotomía completa, un curso de leccion alterna.

Topografía y Elementos de Geodesia, un curso de leccion alterna.

Dibujo de figura (torsos y figuras completas), cuatro lecciones semanales.

Delineacion y lavado, dos id. id.

#### Tercer año.

Física, un curso de leccion alterna.

Química, un curso de leccion alterna.

Hidrostática, Hidrodinámica é Hi-

dráulica general, un curso de lección alterna.

Economía política y Elementos de Derecho administrativo, un curso de lección alterna.

Elementos de Dibujo ornamental, cuatro lecciones semanales.

Dibujo de paisaje, dos id. id.

Art. 3.º La duración de cada clase en la Escuela general preparatoria será de hora y media el curso de ocho meses, y los exámenes de ingreso, así como los de prueba de curso de los alumnos oficiales y libres, tendrán lugar en Junio y Septiembre de cada año, abrazando doble número de preguntas los de los alumnos libres que los de los oficiales. Dichos exámenes se verificarán por grupos de asignaturas y consistirán en dos ejercicios: uno oral, en que el examinando explique una ó varias preguntas sacadas á la suerte de un programa que sólo comprenda teorías, y sobre las cuales pueda hacerle observaciones el Tribunal; y otro práctico ó por escrito, según la índole de la asignatura, reducido á la resolución de problemas, disponiendo para ello el examinando de los libros que le sean necesarios.

Art. 4.º Las notas de calificación, tanto en los exámenes de ingreso como en los de fin de curso, determinadas en votación por el Tribunal, serán: Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Suspenso en los de Junio, y estas mismas, sustituyendo la última por la de Desaprobado, en los de Septiembre.

Art. 5.º Los alumnos no podrán pasar de un año al siguiente sin haber obtenido la nota de Bueno por lo menos en todas las asignaturas correspondientes al primero, estándoles prohibido simultanear asignaturas de cursos diferentes. El que perdiera año podrá repetirlo cuantas veces le fuera posible, sin obligación de cursar las asignaturas ya aprobadas ni examinarse de ellas.

Art. 6.º Los alumnos libres, que podrán asistir á las clases del establecimiento en cuanto lo permitan las condiciones del local, tendrán derecho á ser examinados de las materias que constituyen la enseñanza de la preparatoria, siempre que previamente hayan probado: para Mecánica racional y Topografía y Elementos de Geodesia el Cálculo infinitesimal; para Estereotomía la Geometría descriptiva, y para Física é Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica la Mecánica racional.

Las notas de calificación para los alumnos libres, así en los exámenes de ingreso como en los de las enseñanzas anteriormente mencionadas, serán las mismas que las determinadas por el art. 4.º para los alumnos oficiales.

Art. 7.º La situación de alumno oficial y la de alumno libre son incompatibles como simultáneas.

Art. 8.º No se fija edad á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria.

Art. 9.º Los Profesores de la Escuela general preparatoria redactarán en el más breve plazo posible los programas de las asignaturas que cada uno tenga á su cargo, comprendiendo en ellos los adelantos que hayan alcanzado las ciencias, detallándolos cuanto sea preciso y dividiéndolos si necesario fuere, en

lecciones con arreglo al número de días lectivos de que conste el curso.

Los programas de las asignaturas de ingreso en la Escuela serán publicados en la *Gaceta de Madrid* por la Dirección general de Instrucción pública en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año.

Art. 10. El personal facultativo de la Escuela general preparatoria constará de 16 Profesores, distribuidos en la forma siguiente: tres para cada asignatura oral del primer año; dos para cada una del segundo, y uno para cada una de las del tercero.

Habrán además dos Profesores numerarios de Dibujo; uno para el de figura y paisaje, y otro para el lineal y ornamental.

El personal auxiliar se compondrá de seis Ayudantes para las clases orales y dos para las de Dibujo, con el haber anual de 2.000 pesetas cada uno.

Art. 11. El personal administrativo y subalterno de la Escuela se compondrá: de un Director, con la gratificación de 750 pesetas; un Secretario, con la de 250; un Oficial de Secretaria, con el sueldo de 2.000 pesetas; un Escribiente primero, con el de 1.500; uno idem segundo, con el de 1.250; un Conserje, con el de 2.000; un Portero, con el del 1.500, y seis Ordenanzas, á 1.250 pesetas cada uno.

Los cargos de Director y Secretario serán desempeñados por dos Profesores de la Escuela, previo nombramiento para el primero del Ministerio de Fomento, y de la Dirección general de Instrucción pública para el segundo.

Art. 12 La Junta de Profesores redactará en breve plazo y propondrá á la aprobación de la Superioridad un reglamento administrativo por el cual deba regirse la Escuela general preparatoria.

Art. 13. Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los exámenes de ingreso á que se refiere el art. 3.º de este decreto se verificarán por este año en el mes de Octubre próximo.

Segunda. En tanto se permita ingresar en la Escuela general preparatoria con estudios probados en otros establecimientos, según las disposiciones transitorias del decreto de 29 de Enero último y la 3.ª de la Real orden de 16 de Abril próximo pasado, el Director de la Escuela podrá consentir la simultaneidad de algunas asignaturas siempre que con ello no se altere el orden interior establecido para el régimen de la Escuela ni el de prelación de materias señalado por el art. 6.º de este decreto.

Tercera. Los que fueren alumnos en 1.º de Octubre próximo de las Escuelas especiales de Ingenieros podrá continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron sus estudios, sin perjuicio de estudiar en la Escuela preparatoria las asignaturas que les correspondan y sean suprimadas en sus respectivas Escuelas.

Cuarta. Los que en la fecha indicada en la disposición anterior tengan aprobada alguna asignatura del

curso preparatorio en cualquiera de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, de Minas ó Agrónomos, podrán en Junio y Setiembre de 1887 examinarse en dichas Escuelas de las restantes materias de entrada, ó ingresar, si las aprobasen, con derecho á continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron; entendiéndose que el estudio de las referidas materias habrán de hacerlo privadamente ó en la Escuela preparatoria por suprimirse desde el próximo curso la enseñanza oficial del preparatorio en las Escuelas especiales mencionadas.

Quinta. En las Escuelas de Ingenieros industriales y Arquitectura continuará el ingreso por el sistema actual hasta el 1.º de Octubre de 1887, pudiendo los que así logren ser alumnos continuar sus estudios sin que les afecte el decreto de 29 de Enero último.

Sexta. Quedarán sometidos á las disposiciones del decreto referido de 29 de Enero los alumnos de Escuelas especiales que no prosigan los estudios durante dos años, ó los que en iguales cursos no fueren aprobados en las asignaturas del preparatorio.

Séptima. El Ministro de Fomento queda autorizado para resolver todas las dudas que surjan con motivo de la aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento.

Eugenio Montero Rios.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia. Palma 20 Setiembre de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila

#### Núm. 506

#### AYUNTAMIENTO DE SELVA.

Dispuesto por la administración de propiedades é impuestos de esta provincia se procediera á la reforma del reparto de consumos, cereales y sal de este pueblo y año económico actual, que para su aprobación se le remitió en 18 de Julio; formado de nuevo el mismo con sujeción á las bases dictadas, se expone al público por término de 8 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Selva 18 de Setiembre de 1886.—El alcalde, Juan Mateu.

#### Núm. 507

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se busca y llama al procesado Antonio Cifre Molla, que el día dos de Mayo último fué aprehendido con tabaco de contrabando en la Puerta Nueva de esta capital, y cuyas señas personales, paradero y domicilio actuales se ignoran, natural de la Puebla donde ha tenido su residencia, para

que dentro del término improrogable de quince días que se le señalan, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre contrabando; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Así mismo ruego y encargo á todos los Señores Jueces de la Nación y demás autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho Cifre, y caso de ser habido lo presenten á este Juzgado.

Dado en Palma á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por su mandado, Juan Bestard.

#### Núm. 508

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por delito de sustracción de caudales Don Antonio Sureda y Ferrá, escribano que ha sido de este Juzgado, hijo de D. Antonio y D.ª Antonia, natural y vecino de esta ciudad de Palma, de treinta y nueve años de edad, casado; que se fugó de la Cárcel de esta misma capital, ignorándose su paradero; siendo sus señas personales las siguientes.—Estatura aventajada, constitución robusta, color moreno, grandes entradas en la frente, cutis granuloso ó áspero en la cara y un lunar ó berruga en la megilla izquierda, ojos castaños claros, barba larga y poblada y pelo todo castaño claro, aire distinguido y viste bien de caballero; para que dentro del plazo de quince días que por único término se le señala á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado para ingresar en las cárceles de esta capital de la que se fugó según queda dicho; apercibido de que si así no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, en la causa que se le sigue por sustracción de caudales.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades de todas clases y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción con las seguridades debidas del precitado Sureda en la cárcel pública de este partido caso de ser habido, en lo que prestarán un servicio á la buena administración de justicia.

Dado en Palma á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.  
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1886.

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	Varones.	Hembras.	Total	
21	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
22	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1
23	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
29	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
30	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	6	13	»	»	»	1	»	1	»	»	»	14

Palma 1.º de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Agosto de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados.	Viudos	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL	
21	»	1	»	1	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	1	1	»	2	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	»	1	»	»	»	»	1
28	1	1	»	2	»	1	»	1	3
29	»	1	»	1	»	»	»	»	1
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	2	4	»	6	2	2	»	4	10

Palma 1.º de Setiembre de 1886.—El Juez Municipal, Guillermo Ignacio Más.

Núm. 311

D. Bruno Estarás, Juez municipal letrado encargado del Juzgado de instruccion del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho dias cincuenta ovejas justipreciadas en mil doscientas cincuenta pesetas y dos yeguas justipreciadas tambien en mil quinientas pesetas, quedando señalado para el remate el dia dos de Octubre proximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa de Juzgado el diez por ciento del justiprecio del ganado que pretende que se le devuelva no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, como tambien estará en la obligacion de satisfacer en el acto la cantidad del mismo remate recibiendo el ganado rematado.

Palma diez y ocho de Setiembre de 1886.—Bruno Estarás.—Por ante mi, Ramon M.ª Ballester.

Núm. 312

Don Tomas Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina y Ayudante de la Comandancia del ramo de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los dueños, patron y tripulantes del falucho y tabaco que en la noche del 14 de Junio último fué apresado en aguas de «Cabo Baños» Costa de Ciudadela, por fuerza de la Escampavía Javier, de la Subdivision de Mahon, á fin de que en el término de veinte dias, contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia, se presenten ante esta Fiscalia con el fin de responder á los cargos que le resulta, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 16 Setiembre 1886.—Tomás Fortuñy. Por mandado de S. S; José M.ª Vives, Secretario.

ESTADO ESPRESIVO de los gastos causados durante la última semana en las obras públicas que este Ayuntamiento hace por Administración.

A Y U N T A M I E N T O D E L A P A L M A .

Núm. 309

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparacion de los empedrados y terricos de las calles del Pasadizo, Teresas, Borne y Tagamanent.  
Reparacion de la acequia den Baster, situada en la Plaza exterior del Muelle.  
Reparacion y conservacion de las fuentes y cañerías de las calles de Juanot, Colom, S. Miguel y Plaza de Ort.  
Reparacion y conservacion de las acequias y madroñas de las calles de S. Francisco, Arrabal y otras.  
Reparacion y conservacion de la Casa Consistorial.  
Reparacion y conservacion de la Plaza Mayor.  
Reparacion y conservacion de los pubeos públicos.  
Trasportes de piedra en los caminos vecinales de Patsoms, Reys, Buñola y de Jesus.

NÚMERO DE JORNAALES

Oficiales		Importe	Peones.	Importe	Arena de mar.	Importe	Arena de Riera.	Importe	Gal.	Importe	Cemento	Importe	Trasporte de escombros	Importe	Trasporte de piedra.	Importe	Yeso.	Importe	Trasporte de piedra	Importe
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Ms. Cs.	Pesetas	Ms. Cs.	Pesetas	Ms. Cs.	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Ms. Cs.	Pesetas	Ms. Cs.	Pesetas	Hects.	Pesetas	Ms. Cs.	Pesetas
	27	72.00	95	157.86	7.50	13.13	2.00	8.00	400	7.00	8000	59.70	75.50	77.58	89.50	59.25				
	41	124.75	28	57.68					500	8.75	1000	19.90	13.00	11.70						
	18	43.80	20	81.90					600.00	10.50	760.00	15.12					2.00	2.50	56	89.20

MATERIALES EMPLEADOS.

NOTA. Han facilitado materiales y trasportes los contratistas y proveedores siguientes: Cal, Luciano Alorda.—Cemento, Miguel Moner.—Yeso, Matías Lladó.—Arena de mar, de río y ra sportes de escombros, Pedro Juan Rieta y Bartolomé Garau.—Trasportes piedra, Gaspar Camps y José Cañellas.  
Palma 16 Agosto de 1886.—El Alcalde, Lladó.

*Don Bartolomé Morales y Mendi-  
gutia, Alférez de Navio de la  
Armada de la dotacion de la Fra-  
gata Gerona y Fiscal de la suma-  
ria que se instruye contra el ma-  
rinero de segunda clase Francisco  
Ferrer y Ferrer por el delito de  
primera desercion.*

Habiendo empezado á faltar de la  
Fragata de S. M. Gerona en el puer-  
to de Cartagena á la retreta del once  
de Junio del corriente año el marino-  
ro de segunda clase de la dotacion  
de este buque Francisco Ferrer y  
Ferrer, hijo de Vicente y de Maria  
de veinte y dos años de edad, natu-  
ral de San Carlos (Ibiza) pertene-  
ciente á la inscripcion maritima de  
Ibiza y cuyas señas particulares se  
citan al márgen, á quien estoy proce-  
sando por el delito de primera desercion,  
usando de la autorizacion que  
S. M. tiene concedida en estos casos  
por sus Reales Ordenanzas para los  
oficiales de la Armada; por este mi  
segundo edicto cito, llamo y emplazo  
al marino de segunda Francisco  
Ferrer y Ferrer, señalándole la  
Comandancia de Marina del puerto  
de Cartagena, para que se presente  
personalmente dentro del término  
de veinte dias; en el concepto, que  
de no verificarlo asi, le seguirá el  
perjuicio á que haya lugar.

Abordo de la expresada Bahía de  
Ferrol 13 de Setiembre de 1886.—  
V.º B.º, Bartolomé de Morales.—Por  
mandato, Antonio Bestoa.

#### Señas particulares

Pelo castaño, color moreno, ojos  
pardos, nariz gruesa, barba poca,  
estatura alto, oficio que se ejercita-  
ba, marino, estado civil, soltero.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 4.º  
de la ley de 2 de Agosto último que  
ingresen en el Tesoro público en ca-  
lidad de depósito sin interés, entre  
otros, los fondos de ahorros de los  
penados; y habiéndose prevenido  
por el Real decreto de 29 del mismo  
mes, publicado por el Ministerio de  
Hacienda, que por los departamen-  
tos ministeriales se dicten las órde-  
nes convenientes para la ejecucion,  
en cuanto á los ramos que de ellos  
dependan, de las prescripciones de  
la ley antes mencionada, el Rey  
(Q. D. G.), y en su nombre la Reina  
Regente, se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo, y á con-  
tar desde esta fecha, todas las canti-  
dades que proceden de ahorros  
de confinados hubiesen de imponer-  
se en la Caja general de Depósitos,  
de conformidad con lo prevenido en  
el número 6.º de la Real orden de 7  
Setiembre de 1882, se ingresen en la  
Tesorería de Hacienda pública de la  
provincia en que radique el presidio  
en calidad de depósito sin interés á  
disposicion de la Direccion general  
de Establecimientos penales. La car-  
ta de pago correspondiente la con-  
servará en su poder el Administra-  
dor del penal como resguardo; y una  
copia íntegra de la misma en papel  
de oficio, firmada por el Adminis-  
trador y visada y sellada por el Di-  
rector, se remitirá por éste á la Di-

reccion general para los efectos de  
la contabilidad en el Negociado co-  
rrespondiente.

2.º Que por la Direccion general  
de Establecimientos penales se gestio-  
ne desde luego la liquidacion de las  
existencias actuales del fondo de  
ahorros, y una vez entregadas por  
la Caja general de Depósitos ó sus  
sucursales, según corresponda, se  
ingresen en las respectivas Tesore-  
rias de las provincias las cantidades  
á que asciendan, con la misma cali-  
dad de depósito sin interés, á dispo-  
sicion de la Direccion general y con  
las formalidades expresadas en el  
número anterior.

3.º Que los intereses devengados  
por las cantidades que han venido  
imponiéndose en la Caja general de  
Depósitos y que se liquiden por ésta  
ó sus sucursales, en cumplimiento  
de lo dispuesto en el número ante-  
rior, se ingresen en las Tesorerías  
en concepto de productos eventuales  
por servicios reproductivos de Estable-  
cimientos penales, incluyéndolas  
en la cuenta de productos que rin-  
dan los Administradores de Estable-  
cimientos penales en el mes siguiente  
al en que tenga lugar la liquida-  
cion.

4.º Que quede subsistente la Real  
orden de 7 de Setiembre de 1882  
para la gestion y contabilidad del  
fondo de ahorros, excepcion hecha  
de su núm. 6.º, que se entenderá de-  
rogado.

De Real orden lo comunico á  
V. I. para su conocimiento y para  
que dicte las disposiciones necesari-  
as para su debido efecto. Dios  
guarde á V. I. muchos años. Madrid  
13 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Estableci-  
mientos penales.

(Gaceta 14 Setiembre.)

Ilmo. Sr.: Siendo muchos los funcio-  
narios del ramo de Establecimientos  
penales que habiendo solicitado en el  
plazo legal los beneficios concedidos  
por los artículos 3.º y 4.º del Real de-  
creto de 13 de Junio último han de-  
jado de acompañar á sus solicitudes los  
documentos determinados en la orden  
circular de ese Centro directivo, fecha  
19 del mismo mes, publicada en la  
Gaceta del 22, S. M. el Rey (Q. D. G.),  
y en su nombre la Reina Regente,  
ha tenido á bien señalar un término  
improrrogable de veinte dias, á contar  
desde la publicacion de esta Real or-  
den, para que todos aquellos que  
hayan reclamado en tiempo los expre-  
sados beneficios completen sus ins-  
tancias con los siguientes documentos:  
partida de bautismo legalizada en el  
caso de expandirse fuera del territorio  
de la Audiencia de este distrito; de-  
claracion suscrita por el interesado de  
no haber sido sentenciado por los Tri-  
bunales á pena alguna, y hoja de ser-  
vicios refrendada por el Gobernador  
civil de la provincia en que residan.

Al propio tiempo ha tenido á bien  
S. M. disponer que se inserte esta re-  
solucion en la *Gaceta de Madrid* y *Bo-  
LETINES OFICIALES* de las provincias

para que llegue á conocimiento de los  
interesados; advirtiéndoles que pasado  
el plazo que se concede por equidad  
para documentar sus expedientes se  
procederá á resolverlos en vista única-  
mente de los justificantes hasta enton-  
ces producidos.

De Real orden lo digo á V. I. para  
su conocimiento y fines consiguientes.  
Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 13 de Setiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Director general de Establecimien-  
tos penales.

(Gaceta 16 Setiembre.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de  
las instancias presentadas en esa Di-  
reccion general por D. Emilio Gon-  
zález Ayuso, Oficial de Contabilidad  
de la cárcel modelo de esta Corte;  
por D. Mariano Ruiz Gallego subal-  
terno con funciones de Director de la  
de Celanova, y por D. Juan Viso  
Rubio, subalerno del penal de Ba-  
leares, en solicitud de que se les ad-  
mita á los ejercicios de oposicion  
para Oficiales de Contabilidad en las  
condiciones que determina el Real  
decreto de 13 de Junio último:

Resulta de los justificantes que  
obran en el expediente que los intere-  
sados tienen menos de treinta años  
de edad; y teniendo en cuenta que  
el art. 5.º del Real decreto de 23  
de Junio de 1881 determina que  
las plazas de sueldo superior á 2.000  
pesetas serán provistas por oposi-  
cion, á que podrán concurrir los in-  
dividuos del Cuerpo que hayan cum-  
plido dicha edad y los extraños que  
acrediten la misma condicion á la  
vez que el art. 9.º del Real decreto  
de 13 de Junio último, al determinar  
que la Seccion de Administracion y  
Contabilidad empezará por empleos  
mínimos de 1.500 pesetas y sólo po-  
drá ingresarse en ella mediante  
oposicion, no fija la edad que hayan  
de tener los aspirantes:

Considerando que los Oficiales de  
Contabilidad no están comprendidos  
en la disposicion del art. 5.º del  
Real decreto de 23 de Junio de 1881,  
toda vez que éste sólo se refiere á  
las plazas de sueldo superior á 2.000  
pesetas:

Considerando que dichos funcio-  
narios son auxiliares inmediatos de  
sus Jefes respectivos sin la respon-  
sabilidad ni la representacion de  
éstos;

Y considerando, por último, que  
seria inprocedente exigir á los que  
aspirasen á esta clase de cargos ma-  
yor edad de la que se señala en el  
Real decreto antes citado para poder  
obtener previo exámen las plazas  
de Directores de cárcel con sueldo  
que no exceda de 2.000 pesetas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su  
nombre la Reina Regente, ha tenido  
á bien disponer que para tomar par-  
te en los ejercicios de oposicion á los  
destinos de Oficiales de Contabilidad  
de Establecimientos penales se re-  
quiera la edad de veinte años cum-  
plidos.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y fines consiguientes.  
Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 15 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Estableci-  
mientos penales.

(Gaceta 18 Setiembre.)

#### SUBSECRETARIA.

Seccion 1.º—Negociado 1.º—Cir-  
cular.—En Real orden expedida por  
el Ministerio de Hacienda, con fecha  
18 de Agosto próximo pasado, se dis-  
pone lo siguiente.

1.º Que cuando por Autoridad  
competente se determine la aplicacion  
al Estado del importe de una fianza,  
bien por haberse faltado al cumpli-  
miento de obligaciones estipuladas  
en contratos de todas clases de servi-  
cios públicos por consecuencia de ex-  
pedientes de alcances ó desfalcos ó por  
virtud de cualquier otro género de res-  
ponsabilidades que impongan la pér-  
dida de aquella, los Centros directivos,  
Autoridades, Ordenaciones de pagos,  
dependencias ó funcionarios de cual-  
quiera clase de la Administracion del  
Estado, que reciben las órdenes para  
la enagenacion ó aplicacion al Teso-  
ro de las fianzas, según consisten  
en valores ó en metálico, están obliga-  
dos á remitir inmediatamente á la Di-  
reccion general del Tesoro público los  
oportunos resguardos de los depósitos  
ó las certificaciones equivalentes de la  
Caja general, que deberán solicitar de  
la misma sin demora alguna.

2.º Que si dejasen trascurrir más  
de ocho dias desde el recibo de las res-  
pectivas órdenes, sin verificarlo, salvo  
que lo impidiesen causas justificadas,  
los funcionarios causantes de la demo-  
ra serán responsables al pago del in-  
terés anual del seis por ciento de las  
cantidades que por dicho concepto de-  
ben aplicarse al Estado, que se exigi-  
rá por la Direccion general del Teso-  
ro en los términos y por el conducto  
que en caso proceda.

Y 3.º Que esta resolucion se co-  
munique á los Señores Ministros para  
que se sirvan prevenir su cumplimen-  
to á los Centros de sus Departamen-  
tos, circulándose por la repetida Di-  
reccion del Tesoro á las Ordenaciones  
de pagos y dependientes provinciales.

De orden de S. M. el Rey (Q. D. G.)  
y en su nombre la Reina Regente del  
Reino, comunicada por el señor Mi-  
nistro de la Gobernacion, lo trascibo  
á V. S. para su conocimiento y obser-  
vancia.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 8 de Setiembre de 1886.

El Subsecretario,  
E. S. Pastor.

Sr. Gobernador Civil de la provincia  
de Baleares.